

CIRCULAR Nº 8

TEMPORADA 2024/2025

MODIFICACIONES DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FFCV

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., fueron aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el pasado 28 de Junio de 2024 las modificaciones del Código Disciplinario de la FFCV que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2024-2025 y siguientes.

Artículo 5.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado b), para completar su redacción, así como para añadir un nuevo apartado ñ), al objeto de contemplar la facultad de los órganos disciplinarios de la FFCV, de sustituir la sanción de clausura de recinto deportivo por la de disputar el partido a puerta cerrada, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado añadido del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 5.- Órganos de la justicia deportiva disciplinaria. Competencias.

Corresponde al Comité de Competición y Disciplina, y, en su caso, a los Subcomités, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias:

b.- *Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido, **no celebrado o acordar su repetición**, cuando por cualquier circunstancia, ajena a la voluntad de los equipos intervinientes, haya impedido su normal terminación y, **en caso de acordar su continuación, nueva celebración o su repetición**, determinar las personas habilitadas para participar en el mismo por cada uno de los equipos, resultado deportivo, imputación de gastos de celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los casos, a puerta cerrada o con posible acceso del público.*

ñ.- *Sustituir la sanción de clausura de recinto deportivo impuesta a un club por haber incurrido en infracción disciplinaria, por la sanción de celebración de partido a puerta cerrada, con la designación de delegado federativo, corriendo los gastos de éste a cargo del club infractor, cuando las circunstancias concretas del caso lo aconsejen o las condiciones de*

las instalaciones deportivas clausuradas planteen serias dificultades para el cumplimiento de la sanción”.

Artículo 11.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de deputar su redacción, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado añadido del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 11.- Causas de extinción de la responsabilidad.

2.- En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionada cualesquiera personas físicas o jurídica sometidas a la potestad disciplinaria de la FFCV, de forma voluntaria o forzosa, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria, con suspensión del periodo de prescripción de la infracción o de la sanción.

De producirse la recuperación de la condición de persona física o jurídica federada, se producirá la reanudación del procedimiento disciplinario suspendido o, en su caso, la sanción pendiente de cumplimiento; reiniciándose el computo del plazo tanto de prescripción de la infracción como, en su caso, de la sanción”.

Artículo 15.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, añadiendo dos nuevos párrafos, uno para mejorar y clarificar su redacción y otro para contemplar la responsabilidad del club organizador por el mal funcionamiento de los servicios de seguridad imputables al propio club, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 15.- Responsabilidad de los clubes.

1.- Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la



adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

En el supuesto de que las acciones o incidentes descritos en el párrafo anterior, fueren causados de forma indubitada por seguidores del equipo visitante, la responsabilidad por los referidos hechos será imputable al club visitante.

El club organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables a este”.

Artículo 54.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de subsanar un error y sustituir Libro por Código Disciplinario, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 54.- Multas o sanciones de carácter económico.

*1.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente **Código Disciplinario**”.*

Artículo 55.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de contemplar la posibilidad de que los Comités Disciplinarios, en sus resoluciones y de forma motivada acuerden que no sea de aplicación la reducción prevista de la multa en función de la división y categoría del infractor, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 55.- Determinación del importe de las multas.

3.- El importe de las sanciones de multa que se impongan como consecuencia de la comisión de infracciones leves y graves, ya con carácter de principal, ya con carácter accesorio, siempre que la imposición de la sanción de multa sea como consecuencia directa de una infracción cometida durante la celebración y desarrollo de un partido, se impondrán en las cuantías y proporciones siguientes:

A.- En las competiciones de Fútbol masculino:



a.- En las competiciones de Lliga Comunitat FFCV y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán en su integridad y por su total importe.

b.- En las competiciones de Lliga Primera FFCV y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán con una reducción de una cuarta parte de su total importe.

c.- En las competiciones de Lliga Segona FFCV y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán con una reducción de la mitad de su total importe.

d.- En las competiciones de Lliga Tercera FFCV, Lliga Veterans y en las competiciones de ámbito territorial de categoría Juvenil, así como en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dichas categorías y divisiones de liga, las multas se impondrán con una reducción de tres cuartas partes de su total importe.

e.- En las competiciones de categorías de Cadetes e inferiores y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dichas competiciones de liga, las multas se impondrán en una décima parte de su total importe.

B.- En las competiciones de Fútbol femenino:

a.- En las competiciones de Lliga Autonómica Valenta y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán y abonarán en su integridad y por su total importe.

b.- En las competiciones de Lliga Primera Valenta y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán con una reducción de la mitad de su total importe.

c.- En las competiciones de Lliga Segona Valenta y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dicha competición de liga, las multas se impondrán con una reducción de tres cuartas partes de su total importe.

d.- En las competiciones de categorías de Juveniles e inferiores y en las competiciones de Copa en que participen equipos adscritos a dichas competiciones de liga, las multas se impondrán en una décima parte de su total importe.



C.- En las competiciones de Fútbol Sala, tanto masculino como femenino, para la determinación del importe de las multas es de aplicación lo previsto en el artículo 144, 148, 149 y 150 del Código Disciplinario.

D.- El órgano disciplinario competente, de forma motivada, en su resolución podrá acordar que, en supuestos de comisión de infracciones, leves y graves, cometidas durante la celebración y desarrollo de un partido, que sean imputables a dolo o mala fe, no sea de aplicación la reducción de la multa prevista en los epígrafes A) y B) de este apartado”.

Artículo 56.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de contemplar que la sanción de inhabilitación también lleve aparejada la multa prevista en este artículo, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 56.- Sanción de multa a dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares.

1.- La suspensión o inhabilitación de dirigentes, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo para el club al que estén adscritos, multa accesoria en cuantía de 12 euros por cada encuentro que comprenda, o de 48 euros por cada mes que abarque”.

Artículo 60.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de adecuar su redacción al contenido y directrices del artículo 56 del reglamento de la RFEF, si bien contemplando algunas particularidades de las competiciones organizadas por la FFCV; quedando el contenido del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 60.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1.- La suspensión por partidos que sea consecuencia de la imposición de sanciones por la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualesquiera

circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición, debiendo cumplirse la sanción de suspensión en el partido y jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en que la infracción fue cometida. La sanción de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones se cumplirá exclusivamente durante la temporada en la que se produjo la infracción, quedando el infractor libre de cumplimiento de dicha sanción para la siguiente temporada.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos si los hubiere, tanto los torneos de promoción de ascenso o permanencia, como la segunda fase; todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 de este artículo.

Cuando la sanción de suspensión recaiga sobre un técnico por idénticas infracciones, esta implicará, además de la prohibición de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, referidas en el párrafo primero de este apartado, también implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. El técnico que infrinja la prohibición antes señaladas será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario.

2.- *La suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos y jornadas como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.*

Cuando la sanción de suspensión recaiga sobre un técnico por idénticas infracciones, esta implicará, además de la prohibición de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, referidas en el párrafo primero de este apartado, también implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. El técnico que infrinja la prohibición antes señaladas será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario.

3.- *Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que*



transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de partidos y jornadas de suspensión a que haga mérito la sanción.

La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación, cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de la disputa de un partido de las competiciones de copa señalados en el artículo 274 del Reglamento, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto exceda del número de partidos que resten por disputarse en el campeonato de liga de la categoría en que se cometió la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que estuviere inscrito.

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que estuviera inscrito.

4.- *Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, la sanción de suspensión inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien estos no se computarán a efectos de cumplimiento de la sanción.*

5.- *Cuando una competición hubiere concluido o el **equipo del club** de que se trate haya resultado eliminado y quedará pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, **la sanción se reanudará, hasta su total cumplimiento, en la temporada siguiente, según los criterios establecidos en los apartados 1) y 2) de este artículo**, con independencia de que el sancionado cambie de categoría división o grupo.*

6.- *Los futbolistas, técnicos, preparadores físicos, auxiliares, delegados y árbitros que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito nacional o territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito nacional o territorial, hasta que **hayan** cumplido la sanción que **les** fue impuesta.*

7.- *Cuando se trate de un partido suspendido una vez comenzado este, podrán alinearse en la reanudación del partido aquellos futbolistas a los que hace referencia el artículo 293 del Reglamento General de la FFCV*

8.- *El modo de cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones para los casos en que exista una simultaneidad de licencias de las permitidas en el Reglamento General de la FFCV, se ajustará a lo dispuesto en este artículo, si bien las sanciones por las infracciones de carácter leve a que se refiere el apartado número*



1 de este artículo, se cumplirán en las competiciones en que el o la infractora se encuentre haciendo uso de una determinada licencia y, el resto de las infracciones de carácter grave o muy grave, se cumplirán en cualquier competición con independencia de la licencia que se estuviera usando en el momento de la comisión de la infracción.

9.- En el supuesto de que, como consecuencia de la disputa de un partido, por un futbolista, técnico entrenador o delegado, se incurra en la comisión de una o varias infracciones leves, que lleven aparejada la sanción de suspensión, además de otra u otras infracciones graves o muy graves, que lleven aparejada sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado, su cumplimiento se llevará a efecto en cualquier competición y en la forma prevista en este artículo, en sus apartados 2 a 8, ambos inclusive”.

Artículo 62.- Se acordó la modificación de este artículo, tanto en su título, como también añadiéndole un nuevo apartado para contemplar la sanción de celebración de un partido a puerta cerrada; quedando el contenido del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 62.- Clausura de recinto deportivo. Celebración de un partido a puerta cerrada.

1.- La sanción de clausura de recinto deportivo deberá cumplirse en otro que, reuniendo las condiciones reglamentarias correspondientes a la división o categoría de que se trate, esté situado en término municipal distinto del campo del club sancionado.

A petición de parte interesada, de forma excepcional, la sanción de clausura de campo podrá cumplirse en otro recinto deportivo del mismo municipio si el órgano disciplinario lo considera conveniente en resolución motivada y siempre que por el club infractor se garantice en la medida de lo posible, que no se repetirán los incidentes que dieron lugar a la imposición de dicha sanción.

2.- La sanción de celebración de un partido a puerta cerrada deberá cumplirse celebrando el partido en la instalación deportiva del club sancionado, sin acceso al recinto deportivo de aficionados de los equipos contendientes y con limitación del número de personas que por cada uno de los equipos contendientes puedan acceder a la instalación deportiva.



3.- El órgano disciplinario que acuerde la sanción de clausura de recinto deportivo o celebración del partido a puerta cerrada, si lo estima pertinente y de forma motivada, podrá acordar la designación de delegado federativo, con gastos a cargo del infractor, en orden a velar por el efectivo cumplimiento de la sanción y por el bien jurídico protegido que motivo su imposición”.

Artículo 63.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de mejorar su redacción, además de contemplar la posibilidad de que la sanción de pérdida del partido pueda afectar a los dos equipos contendientes; quedando el contenido del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 63.- La sanción de pérdida del encuentro.

1.- En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, en el supuesto de que la competición se disputare por puntos, se declarará vencedor del partido al oponente, con el resultado de tres goles a cero goles, en la modalidad de fútbol y de 6 goles a 0 goles en la especialidad de fútbol sala. salvo que se hubiere obtenido durante el partido un tanteo superior.

Tratándose de las infracciones previstas en el artículo 83 y 150 de este Código, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos.

2.- Si la competición se disputare por eliminatorias, esta se resolverá a favor del equipo no sancionado. En este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los partidos en el campo del equipo que no hubiere cometido la infracción, el club del equipo sancionado deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas”.

3.- Para el supuesto de que en la disputa de un partido ambos contendientes incurrieren en infracción que lleve aparejada la pérdida del partido, a los dos equipos se les dará el partido por perdido con el resultado de tres goles a cero goles, en la modalidad de fútbol y de 6 goles a 0 goles en la especialidad de fútbol sala, sin que a ninguno de los equipos contendientes se le declare vencedor del encuentro”.



Artículo 67.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de mejorar su redacción e incluir el importe de la multa como fijo, incrementando su importe hasta 500 € sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado; quedando el contenido del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 67.- Abuso de autoridad.

Por abuso de autoridad se entiende la acción del directivo, entrenador o árbitro que, en el ejercicio de sus funciones o cargo, de forma muy grave, ordenare o cometiere un acto arbitrario o ilegal de notoria gravedad en perjuicio de su entidad deportiva o de la competición.

Quienes incurran en esta infracción de abuso de autoridad, serán sancionados con multa fija, con carácter accesorio, de hasta 500 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves o la agravante de especial trascendencia social o deportiva de la infracción”.

Artículo 68.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de mejorar su redacción, añadiendo la infracción de celebración de partidos a puerta cerrada, e incluyendo el importe de la multa como fijo, incrementando su importe hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 68.- Quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares ejecutivas.

1.- Quienes a sabiendas incurran en quebrantamiento de sanción grave o muy grave impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa fija, con carácter accesorio, de hasta 500 euros. y con una de las siguientes sanciones:

a.- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del presente código disciplinario.

b.- Deducción de tres puntos en la clasificación.

c.- Descenso de categoría.

d.- Celebración de partidos en terreno neutral o celebración de partidos a puerta cerrada.

e.- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

f.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa por tiempo seis meses a cinco años.

g.- Suspensión o privación de licencia, por tiempo seis meses a cinco años.

h.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en la comisión de esta infracción.

Artículo 69.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de mejorar su redacción e incluir el importe de la multa como fijo, incrementando su importe hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 69.- Inasistencia a las selecciones territoriales.

1.- Los futbolistas que de forma injustificada no asistan o abandonen las convocatorias de las Selecciones Territoriales, entendiéndose por convocatorias aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de partidos o competiciones, serán sancionados los responsables con multa fija, con carácter accesorio, de hasta 500 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves”.

Artículo 70.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de mejorar su redacción e incluir el importe de la multa como fijo, incrementando su importe hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 70.- Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivos.

1.- Los que cometan actos notorios y públicos que afecten *de forma muy grave* a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o incurran en *reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza*, serán sancionados, *con multa fija, con carácter accesorio, de hasta 500 euros* y con una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves”.

Artículo 71.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de mejorar su redacción e incluir el importe de la multa como fijo, incrementando su importe hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 71.- Manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo.

1.- La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas, será sancionada con *multa fija, con carácter accesorio, de hasta 500 euros*, y una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves”.

Artículo 72.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de mejorar su redacción, añadir la sanción de disputar el partido a puerta cerrada, e incluir el importe de la multa como fijo, incrementando su importe hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, incluyendo además como sanción la celebración de partidos a puerta cerrada, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 72.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

1.- En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con **multa fija, con carácter accesorio, de hasta 500 euros** y una de las siguientes sanciones:

a.- Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 63 del presente código disciplinario.

b.- Deducción de tres puntos en la clasificación.

c.- Descenso de categoría.

d.- Celebración de partidos en terreno neutral **o a puerta cerrada**.

e.- Clausura del recinto deportivo de un partido a una temporada.

f.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

g.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves”.

Artículo 74.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 2, al objeto de mejorar su redacción e incluir el importe de la multa como fijo, incrementando su importe hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 74.- Incitación a la violencia.

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas y de los componentes de los banquillos, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de dirigentes, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

2.- Con carácter accesorio, multa fija de hasta 500 euros, para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones de categoría de aficionados y de fútbol base”.

Artículo 75.- Se acordó la modificación de este artículo en su encabezamiento y en su apartado 2, al objeto de mejorar su redacción e incluir el importe de la multa como fijo, incrementando su importe hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el encabezamiento y el apartado 2 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 75.- Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia.

Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en este artículo y cometidos por los componentes de los banquillos, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de dirigentes, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas, podrán imponerse las siguientes sanciones:

2.- Con carácter accesorio, multa fija de hasta 500 euros, para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones de categoría de aficionados y de fútbol base”.

Artículo 76.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 2, al objeto de mejorar su redacción e incluir el importe de la multa como fijo, incrementando su importe hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 76.- Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

2.- Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b.- Con carácter accesorio, multa fija de hasta 500 euros, para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones de categoría de aficionados y de fútbol base”.

Artículo 77.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 2, al objeto de mejorar su redacción e incluir el importe de la multa como fijo, incrementando su importe hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 77.- Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

2.- Por la comisión dichas infracciones *podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:*

a.- *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años o, excepcionalmente, con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.*

b.- *Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada.*

c.- *Celebración de partidos a puerta cerrada.*

d.- *Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente Código Disciplinario.*

e.- *Pérdida o descenso de categoría o división.*

Además de una de las anteriores sanciones, con carácter accesorio, podrá imponerse multa fija de hasta 500 euros, para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones de categoría de aficionados y de fútbol base”.

Artículo 78.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de mejorar su redacción e incluir con carácter accesorio la imposición de una multa fija, por importe de hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado; quedando el del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 78.- Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.

Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo



de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, de forma específica, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Por la comisión de dicha infracción se impondrá la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves. *La sanción prevista por la comisión de esta infracción llevará aparejada, con carácter accesorio, una multa fija de hasta 500 euros*".

Artículo 79.- Se acordó la modificación de este artículo, añadiendo un nuevo apartado 4, al objeto de incluir con carácter accesorio la imposición de una multa fija, por importe de hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 79.- Soborno.

4.- Las sanciones impuestas por la comisión de la infracción tipificada en este artículo, con carácter de accesorio, llevarán aparejada la imposición de una multa fija de hasta 500 euros".

Artículo 80.- Se acordó la modificación de este artículo, añadiendo un nuevo apartado 5, al objeto de incluir con carácter accesorio la imposición de una multa fija, por importe de hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 80.- Predeterminación de resultado.

5.- Las sanciones impuestas por la comisión de la infracción tipificada en este artículo, con carácter de accesorio, llevarán aparejada la imposición de una multa fija de hasta 500 euros"

Artículo 81.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto añadir la sanción de celebración de partidos a puerta cerrada, e incluir con carácter accesorio la imposición de una multa fija, por importe de hasta 500 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado; quedando el del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 81. De la participación en juegos, apuestas.

1.- La participación de futbolistas, entrenadores, dirigentes, árbitros y, en general, de las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión, será considerada como infracción de carácter muy grave y se impondrá con carácter accesorio, de multa fija de hasta 500 euros, una de las siguientes sanciones:

a.- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del presente Código Disciplinario.

b.- Deducción de tres puntos en la clasificación general.

c.- Descenso de categoría.

d.- Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.

e.- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

f.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

g.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando quienes cometan esta infracción, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, con la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años y con carácter accesorio la imposición de la multa prevista en el apartado anterior”.

Artículo 82.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 1 y 2, al objeto de incluir la imposición de una multa fija, con carácter accesorio, por importe de hasta 150 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado; quedando los apartados 1 y 2 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 82.- Alineación indebida.

1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al equipo del club de que se trate, **con carácter accesorio, una multa fija en cuantía de hasta 150 euros;** y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado con dolo.

En estos supuestos, si la competición se disputara por eliminatorias, se resolverá ésta en favor del inocente; si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo del club inocente, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función del promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al equipo del club infractor, **con carácter accesorio, una multa fija en cuantía de hasta 75 euros,** y si la competición fuese por puntos, **se le dará el partido por perdido con el resultado de tres goles a cero goles si lo hubiese ganado o empatado el infractor,** y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente”.

Artículo 83.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 3 y 4, al objeto de vetar la posibilidad de que un equipo retirado o excluido en las dos últimas temporadas, pueda competir la temporada siguiente pagando una multa de 500 euros, así como incluir la imposición de una multa fija, con carácter accesorio, por importe de hasta 150 €, sin que le sea de aplicación la reducción en función de la categoría del sancionado; así como añadir un nuevo apartado 7 para poder sancionar las incomparecencias injustificadas dolosas que adulteren la competición. Quedando los apartados 3, 4 y 7 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 83.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición.

3.- *En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:*

a). Siendo la competición por puntos, si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.

b). Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera vuelta.

c). El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumir la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en la siguiente temporada o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición de la competición.

En este último supuesto, si el club infractor quiere que su equipo participe en la última de las divisiones en la siguiente temporada y sin que pueda ascender de categoría durante esa temporada, vendrá obligado a satisfacer una multa fija de 500 euros; esta opción no será de aplicación cuando un equipo se haya retirado o haya sido excluido de la competición en las dos últimas temporadas, en cuyo caso el referido equipo no podrá ser inscrito en competición oficial alguna en las dos siguientes temporadas oficiales.

4.- *Cualquier clase de incomparecencia injustificada determinará la imposición al club infractor, con carácter accesorio, de una multa fija en cuantía de hasta 150 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, del punto 1 del artículo anterior”.*

7.- *Cuando la incomparecencia injustificada de un equipo en cualquier competición se produzca de manera dolosa y por cualquier causa que adultere la competición, al club infractor se le impondrá una o varias de las siguientes sanciones:*

- a) Deducción de hasta un máximo de 12 puntos de la clasificación general*
- b) La exclusión de la competición.*
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.*

Artículo 86.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de hacer constar el carácter fijo de las multas y salvar la contradicción existente en sus párrafos segundo y tercero en cuanto al importe de los depósitos; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 86.- Retirada o exclusión de la competición.

La retirada o exclusión de un equipo de la competición, además de los efectos previstos en el artículo 83, apartado 3 de este Código, determinará la imposición al equipo infractor, con carácter accesorio, de una multa fija en cuantía de hasta 2.000 euros, que deberá ser graduada por el órgano disciplinario en función del daño ocasionado a la competición.

La retirada de un equipo de una competición organizada por la federación, necesariamente, supondrá al club del que dicho equipo depende, para poder inscribir cualquier equipo de su cadena en competiciones organizadas por la Federación en la temporada siguiente, cualquiera que fuere su categoría y división, la obligación de efectuar un depósito de 600 a 3.000 euros en la secretaría de la Federación. Este depósito se perderá si durante las tres próximas temporadas dicho club retira algún equipo de la competición, liberándose el referido depósito en caso contrario. Para poder inscribir un equipo o diligenciar cualquier tipo de licencia será requisito inexcusable el haberse efectuado el depósito o prestado fianza o aval bancario a primer requerimiento que, a juicio del órgano disciplinario, garantice el cumplimiento de la obligación de prestar el depósito señalado.

Para determinar el importe del depósito habrá de tenerse en cuenta la categoría en que militaba el equipo retirado o excluido, de tal forma que, si éste militaba en categoría juvenil o inferior, el depósito habrá de ser de 600 euros; si lo hacía en categoría de Liga Segona o Tercera FFCV de aficionados, el depósito necesario será de 1.000 euros, si militaba en categoría de Liga Primera FFCV de aficionados, el depósito será de 2.000 euros, y si militaba en categoría de Liga Comunitat FFCV de aficionados o en categoría nacional, el depósito alcanzará la cantidad de 3.000 euros”.

Artículo 88.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de hacer constar el carácter accesorio de las multas y su imposición con carácter fijo contemplando a su vez la posibilidad de incluir como sanción la celebración de partidos a puerta cerrada; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 88.- Incidentes de público muy graves.

Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público que, conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 87 de este Código, sean calificados como muy graves, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo o, en su caso, al equipo visitante, se le impondrá, con carácter accesorio, una multa fija en cuantía de hasta 600 euros y clausura de su terreno de juego o, en su caso, celebración de partido a puerta cerrada, por tiempo de cuatro partidos a una temporada.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones de incidentes de público de naturaleza grave o muy grave, a resultas de los cuales hayan resultado agredidos árbitros, autoridades deportivas, dirigentes, técnicos, jugadores o aficionados y como consecuencia de la agresión el perjudicado hubiera causado baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a siete días, los equipos responsables de la infracción podrán ser sancionados con exclusión de la competición”.

Artículo 89.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de depurar su redacción y de hacer constar el carácter accesorio de las multas y su imposición con carácter fijo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 89.- Impago reiterado y muy grave de honorarios arbitrales.

1.- El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar cuatro recibos de los honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado como autor de una infracción muy grave, con la imposición, con carácter accesorio, de una multa de hasta 1.500 euros, e inhabilitación del presidente del club por tiempo de uno a dos años y deducción de seis puntos de la clasificación general del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados.

2.- Si el incumplimiento de la obligación de pago del club, en una misma temporada, lo fuera de cinco o más recibos arbitrales impagados, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado como autor de una infracción muy grave, con la imposición, con carácter accesorio, de una multa de hasta 3.000 euros, e inhabilitación del presidente del club por tiempo de tres a cinco años y exclusión de la competición del equipo del club que

hubiera generado los recibos arbitrales impagados, con los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 83 de este Código”.

Artículo 90.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de depurar su redacción y de hacer constar el carácter accesorio de las multas y su imposición con carácter fijo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 90.-Agresiones muy graves.

1.- Se considerará como agresión de naturaleza muy grave, cuando a resultas de la disputa de un partido o con ocasión de este, el infractor agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar grave daño al agredido y originándole lesión de especial gravedad, tanto por su naturaleza como por el tiempo de baja superior a dos meses.

2.- El autor de agresión, calificada de muy grave, será sancionado:

a.- Con suspensión o inhabilitación de dos a tres años y multa accesoria por importe fijo de hasta 300 euros.

b.- Si el agredido fuere el árbitro del encuentro o sus asistentes, cuarto árbitro, delegado de equipo o campo, delegado federativo, dirigentes y autoridades deportivas de la FFCV, la sanción será por tiempo de tres a cinco años y multa accesoria por importe fijo de hasta 300 euros.

. En el caso de que la persona que arbitre el partido o su asistente fuera agredido siendo menor de edad, en atención a su especial vulnerabilidad, al infractor se le impondrá la sanción en su mitad superior.

c.- Con privación definitiva de la licencia federativa o inhabilitación definitiva para obtenerla y multa accesoria por importe fijo de hasta 500 euros, cuando la infracción sea considerada como de especial gravedad, por los efectos dañosos de la agresión, si como consecuencia de esta se produjera al perjudicado la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia o esterilidad, una grave deformidad, una mutilación genital o una grave enfermedad somática o física”.

Artículo 92.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de depurar su redacción, contemplar la inclusión de la sanción de celebrar partidos a puerta cerrada, además de hacer constar el carácter accesorio de la multa y su imposición con carácter fijo, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 92.- Otras infracciones muy graves. Sanción.

1.- *Los clubes que incumplan, de forma muy grave y reiterada, sus deberes propios de la organización del partido de alguno de sus equipos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados bien con clausura del recinto deportivo, **celebración de partidos a puerta cerrada** o pérdida del partido y, en su caso, deducción de tres puntos de la clasificación general, si el incumplimiento diera lugar a la no celebración de un partido o a su suspensión, **todo ello con imposición, con carácter accesorio de una multa fija por importe de hasta 600 euros.***

*Los dirigentes, miembros del cuerpo técnico y futbolistas de un club, que de forma grave y reiterada, incurran en las infracciones previstas y sancionadas en el artículo 99 de este Código Disciplinario, serán sancionados con suspensión o inhabilitación de 1 a 3 años y **multa accesoria por importe fijo de hasta 600 euros**”.*

Artículo 95.- Se acordó la modificación de este artículo, en su párrafo 3, al objeto de depurar su redacción y de hacer constar el carácter accesorio de las multas y su imposición con carácter fijo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 95.- Responsabilidad personal en caso de incomparecencia.

3.- *Cuando por causas imputables a negligencia, el equipo no se persone en las instalaciones deportivas con la debida antelación para que el partido comience a la hora fijada, pero no obstante el partido puede celebrarse, se impondrá al club, **con carácter accesorio, de una multa fija por importe de 45 euros, suspendiéndose o inhabilitándose por un periodo de tiempo de quince días a los directamente responsables**”.*

Artículo 96.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción y de hacer constar el carácter accesorio de las multas y su

imposición con carácter fijo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 96.- Incumplimiento de los deberes de organización de un partido.

Los clubes que incumplan sus deberes propios de la organización de los partidos y los que sean necesarios para su normal desarrollo, podrán ser sancionados con multa fija por importe de hasta 300 euros, según la gravedad de la acción u omisión en que hubiesen incurrido. También se entenderá como incumplimiento de los deberes de organización de un partido la inasistencia del delegado de campo y, en su caso, delegado de equipo, o cuando estos sean expulsados o abandonen su puesto sin causa justificada.

Si el incumplimiento de deberes organizativos diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión, el equipo del club responsable podrá ser sancionado con la pérdida del partido por tres goles a cero y multa accesoria de hasta 300 euros. En el supuesto de reincidencia, por causa de dolo o negligencia grave, el equipo del club infractor podrá ser sancionado con la retirada de tres puntos de su clasificación general.

En el supuesto de que el incumplimiento pudiera suponer consecuencias clasificatorias para terceros, para ascensos o descensos, el Comité de Competición valorará tal circunstancia pudiendo acordar la nueva celebración del partido, corriendo todos los gastos, incluso los del equipo visitante, por cuenta del infractor; todo ello sin perjuicio de que la acción u omisión pudiera ser constitutiva de una infracción de mayor gravedad”.

Artículo 97.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de contemplar la sanción de celebración de partidos a puerta cerrada, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 97.- Quebrantamiento de sanciones leves.

1.- *Quienes a sabiendas incurran en quebrantamiento de sanción leve impuesta por el órgano disciplinario, serán sancionados con multa accesoria fija de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:*

a.- *Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del presente código disciplinario.*

b.- *Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.*

c.- *Clausura del recinto deportivo de uno a tres partidos.*

d.- *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, por tiempo de uno a seis meses.*

e.- Suspensión o privación de licencia, por tiempo uno a seis meses”.

Artículo 98.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción y de hacer constar el carácter accesorio de las multas y su imposición con carácter fijo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 98.- Alteración maliciosa de las condiciones del terreno de juego.

1.- Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por dolo o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral, y el club de que se trate será sancionado con multa accesorio por importe fijo de hasta 300 euros, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

2.- Si el partido pudiera celebrarse, se impondrá al club de que se trate, con carácter de sanción principal, de una multa fija por importe fija de 45 euros, y se advertirá a los responsables de suspensión o inhabilitación por término de un mes para el supuesto de reincidencia”.

Artículo 99.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción, incluyendo el incumplimiento de requerimientos como constitutivos del tipo, la sanción de celebración de partidos a puerta cerrada, y para hacer constar el carácter accesorio de las multas y su imposición con carácter fijo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 99.- El incumplimiento de resoluciones de los órganos disciplinarios y jurisdiccionales federativos.

1.- El incumplimiento de resoluciones, requerimientos, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el Comité de Apelación, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, será considerado como infracción de carácter grave y se impondrá, con carácter accesorio, una multa por importe fijo de hasta 300 euros, además de una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a un año o de al menos cuatro partidos.

*b.- Clausura del recinto deportivo o **celebración de partidos a puerta cerrada**, de hasta tres partidos o dos meses.*

c.- Deducción de puntos en la clasificación final.

2.- Los dirigentes, miembros del cuerpo técnico y futbolistas de un club, que ofendan, falten al respeto debido, vejen, amenacen o coaccionen a los dirigentes de la FFCV o a los miembros de los órganos disciplinarios o no disciplinarios de la Federación, serán sancionados con suspensión o inhabilitación por término de 1 mes a 1 año, **con multa accesoria por importe fijo de hasta 300 euros.**

En idéntica sanción incurrirán aquellos que, previo apercibimiento efectuado por el órgano de justicia disciplinaria o no disciplinaria de la FFCV, de forma consciente o dolosa, dilaten reiterada y persistentemente los procedimientos instruidos en que sean parte interesada, sin causa justificada, obstaculizando el normal funcionamiento de los procedimientos incoados por los órganos de justicia disciplinaria o no disciplinaria”.

Artículo 100.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de hacer constar el carácter accesorio de las multas y su imposición con carácter fijo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 100.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad, decoro y buen orden deportivo.

Los futbolistas, dirigentes, delegados, técnicos, o personal auxiliar que, de forma notoria y pública mantengan, consientan, alienten o favorezcan conductas que atenten a la dignidad de las personas, decoro y buen orden deportivo, incurrirán en infracción grave y serán sancionados de conformidad con lo previsto en los apartados siguientes:

*a.- Inhabilitación de un mes o suspensión de hasta cuatro partidos y **multa accesoria fija al club de hasta 100 euros.***

b.- Cuando dichas conductas se produzcan en categorías de juveniles e inferiores de forma que supongan un mal ejemplo deportivo e incidan negativamente en la formación y



educación de deportistas de fútbol base, serán sancionados con inhabilitación de uno a tres meses o suspensión de cuatro a doce partidos y *multa accesoria fija al club de hasta 200 euros*.

c.- En caso de reincidencia, en una misma temporada, de las conductas tipificadas, sus responsables serán sancionados con inhabilitación de tres meses a un año o suspensión de doce a veinticuatro partidos y multa accesoria fija al club de hasta 300 euros.

Artículo 101.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción, incluyendo el incumplimiento de requerimientos como constitutivos del tipo, y de hacer constar el carácter accesorio de las multas y su imposición con carácter fijo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 101.- Impago grave de honorarios arbitrales.

1.- El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar dos recibos de los honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa fija por importe de hasta 300 euros.

2.- Si el incumplimiento de pago lo fuera por adeudar tres recibos de honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa fija por importe de hasta 600 euros y deducción de 3 puntos de la clasificación general del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados”.

Artículo 102.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 102.- Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público obteniendo tal propósito, será sancionada con suspensión de cuatro a doce partidos y multa accesoria correspondiente, salvo que por producirse como consecuencia de ello, incidentes graves de público, la infracción y subsiguiente sanción fuere constitutiva de mayor entidad”.

Artículo 103.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción, incluyendo la sanción de celebración de partidos a puerta cerrada, así como el carácter accesorio de las multas; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 103.- Incidentes graves de público.

1.- Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público que, conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 87 de este Código Disciplinario, sean calificados como graves, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo o, en su caso, al equipo visitante, se le impondrá, una multa accesoria en cuantía de hasta 300 euros y clausura de su terreno de juego o celebración de partidos a puerta cerrada por tiempo de uno a tres partidos.

2.- La reiteración de incidentes de público, calificados como de carácter leve, producidos durante una misma temporada, serán considerados como incidentes de público graves, y serán sancionados, con multa accesoria en cuantía de hasta 150 euros, y clausura de su terreno de juego o celebración de partido a puerta cerrada por tiempo de un partido”.

Artículo 104.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción, incluyendo el carácter accesorio de las multas; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 104.- Incidentes de público producidos en campo neutral.

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes de público calificados como graves, además de las sanciones principales que les pudieran corresponder, se impondrá a los clubes participantes o, en su caso, a uno de ambos, si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa accesoria en cuantía de hasta 300 euros”.

Artículo 105.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción, incluyendo el carácter accesorio de las multas; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 105.- Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas, con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueran tenidas por afrentosas, será sancionado con suspensión, salvo que constituya falta más grave, de cuatro a doce partidos o inhabilitación por tiempo de uno a tres meses y multa accesoria por importe de hasta 150 euros.

A los efectos de graduación de la sanción, se deberá tener en cuenta si la actitud injuriosa o insultante fuera reiterada y persistente, se produjera de forma ostensible o por escrito y con publicidad”.

Artículo 106.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción, incluyendo el carácter accesorio de las multas; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 106.- Coacciones y amenazas.

Amenazar o coaccionar a las mismas personas que enumera el artículo anterior se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación por tiempo de uno a tres meses y multa accesoria por importe de hasta 150 euros.

A los efectos de graduación de la sanción, se deberá tener en cuenta si la actitud del infractor revelaba su intención de llevar a cabo tal propósito”.

Artículo 107.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción, incluyendo el carácter accesorio de las multas; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 107.- Producirse con violencia leve hacia los árbitros, delegados federativos o autoridades deportivas.

Agarrar, empujar, zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes semejantes hacia los árbitros, delegados federativos o autoridades deportivas que, por ser solo levemente violentas, acrediten la intención de no cometer agresión por parte el infractor, se sancionará

con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa accesoria por importe de hasta 150 euros”.

Artículo 108.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción, contemplando además el carácter accesorio de las multas; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 108.- Producirse de manera violenta hacia un adversario.

Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que suponga al perjudicado la baja deportiva por más de siete días, y siempre que no constituya infracción de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa accesoria de hasta 150 euros”.

Artículo 109.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción, incluyendo el carácter accesorio de las multas; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 109.- Agresiones.

1.- *Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa accesoria por importe de 90 a 150 euros.*

2.- *Cuando a consecuencia de la agresión, el agredido precisare asistencia médica y no causare baja deportiva o para sus ocupaciones habituales, se le sancionará con suspensión de seis a quince partidos o inhabilitación de dos a cuatro meses y multa accesoria por importe de 100 a 160 euros.*

3.- *Si como consecuencia de la agresión, el agredido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por término de hasta 15 días, se sancionará al agresor con suspensión de quince a veinticinco partidos o inhabilitación de cuatro meses a seis meses y multa accesoria por importe de 160 a 200 euros.*

4.- Si a resultas de la agresión, el agredido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por más de 15 días y hasta dos meses, se sancionará al agresor con suspensión de veinticinco partidos a una temporada o inhabilitación de seis meses a un año y multa accesoria por importe de 200 a 300 euros.

5.- Para justificar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse al expediente el pertinente certificado o informe médico acreditativo de la lesión, expedido por facultativo médico colegiado.

Artículo 111.- Se acordó la modificación de este artículo en sus apartados 1 y 2, al objeto de depurar su redacción, incluyendo el carácter accesorio de las multas, así como la sanción de celebración de partido a puerta cerrada; quedando los apartados 1 y 2 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 111.- Riña tumultuaria.

1.- Si futbolistas y componentes del banquillo de uno y otro equipo se acometieren entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieran sido identificados, incurrirán en sanción de multa fija accesoria de hasta 300 euros.

Si como consecuencia de la comisión de esta infracción, el árbitro acordara la suspensión temporal del partido, además de la sanción de multa prevista en el párrafo anterior, para el supuesto de reincidencia en una misma temporada, se apercibirá a ambos equipos de clausura de su recinto deportivo o celebración de partido a puerta cerrada por tiempo de un partido.

Si a resultas de la comisión de esta infracción, el árbitro acordara la suspensión definitiva del partido, además de la sanción de multa prevista en este número, se sancionará a ambos equipos con clausura de su recinto deportivo o celebración de partidos a puerta cerrada por tiempo de uno a cuatro partidos.

2.- Cuando con ocasión de esta infracción, resultaren agredidos el árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades federativas, sin que conste la autoría, ambos equipos serán sancionados, además de con multa fija accesoria por importe de hasta 300 euros, con una de las siguientes sanciones:

a.- Con clausura de sus respectivos recintos deportivos o *celebración de partidos a puerta cerrada, por un tiempo* de cuatro a ocho partidos, si a resultas de dicha agresión los perjudicados precisaren asistencia sanitaria.

b.- Con clausura de sus respectivos recintos deportivos o *celebración de partidos a puerta cerrada, por un tiempo* de nueve a quince partidos, si a resultas de dicha agresión los perjudicados causaren baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo no superior a quince días.

c.- Con clausura de sus respectivos recintos deportivos o *celebración de partidos a puerta cerrada, por un tiempo* de dieciséis partidos a una temporada, si a resultas de dicha agresión los perjudicados causaren baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a quince días.

d.- Para acreditar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse, además del pertinente certificado o informe médico acreditativo de la misma, el oportuno certificado expedido por la *Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija* de baja y alta deportiva, si fuera procedente”.

Artículo 112.- Se acordó la modificación de este artículo, añadiendo un nuevo apartado 5, al objeto de contemplar y tipificar las infracciones de carácter administrativo en que pueden incurrir los árbitros (art. 187.2 Rgto.), asignándoles la sanción pertinente a las faltas de carácter grave, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados 1 y 2 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 112.- Infracciones graves cometidas por los árbitros.

5.- El árbitro, asistente o informador que incurra en la comisión de las faltas o infracciones de carácter administrativo, calificadas como graves, que se contemplan en el apartado 2 del artículo 187 del Reglamento General de la FFCV, será sancionado por tiempo de dos a doce jornadas de competición oficial de suspensión y sin que pueda arbitrar partidos o competiciones amistosas hasta el total cumplimiento de la sanción”.

Artículo 113.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción, concretando el hecho infractor, para diferenciarlo de la infracción de carácter leve, incluyendo el carácter accesorio de las multas y actualizando el importe de la sanción de multa; quedando los apartados 1 y 2 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 113.- Infracciones de los delegados de campo o de equipo.

1.- *El delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumben, poniendo en peligro el normal desarrollo de los partidos, sin que constituya infracción de mayor gravedad, será sancionado con suspensión de uno a dos meses y multa fija accesoria de hasta 150 euros, siempre que no constituya infracción de mayor gravedad.*

2.- *Cuando el incumplimiento de las obligaciones de los delegados de campo o equipo determine o provoque acciones que hagan peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, aquellos se harán merecedores de la sanción de dos a seis meses de suspensión y multa fija accesoria de hasta 200 euros.*

3.- *Si el incumplimiento de las obligaciones de los delegados de campo o equipo diera lugar a la suspensión del partido, además de las sanciones previstas para el club y equipo responsable en el artículo 96 de este Código, el delegado responsable será sancionado con suspensión de tres a seis meses y multa fija accesoria de hasta 150 euros.*

Artículo 115.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, añadiendo un nuevo apartado 4, al objeto de contemplar como infracción grave el hecho de que el entrenador de un equipo no comparezca a los partidos, de forma reiterada y sin causa que lo justifique, incluyendo con carácter accesorio la imposición de multa al club; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 115.- Infracciones de entrenadores y cuerpo técnico.

1.- *Son faltas específicas de entrenadores y cuerpo técnico:*

a.- *Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador y desarrollar las mismas, dentro del club al que prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.*

b.- *Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.*

c.- *Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.*

d.- *Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.*

e.- Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recogen los artículos 59 y 60 de este Código Disciplinario, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado.

f.- Incurrir en duplicidad de licencias, no autorizadas en el Reglamento General de la FFCV

2.- El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de cuatro a veinte partidos o de uno a seis meses y multa accesoria fija al club de hasta 150 euros.

3.- El equipo que incumpla su obligación de disponer de entrenador que esté en posesión del título correspondiente a la categoría en que milita, será sancionado con multa fija de hasta 300 euros por cada partido oficial que dispute en esta situación o deducción de un punto de la clasificación general.

4.- El técnico entrenador de un equipo por el que tiene suscrita licencia, de forma reiterada y previo apercibimiento del órgano disciplinario competente, no comparezca a la disputa de los partidos de su equipo, sin causa justificada alguna a criterio del órgano disciplinario competente, incurrirá en infracción grave, siendo sancionado con multa fija al club de hasta 150 euros por cada partido que no comparezca o deducción de un punto de la clasificación general por cada partido al que no hubiera comparecido el entrenador sin causa justificada alguna”.

Artículo 123.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de contemplar la multa como sanción principal y por importe fijo, incluyendo el apercibimiento de clausura de recinto deportivo o celebración de partido a puerta cerrada como parte inseparable de la sanción; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 123.- Incidentes de público de carácter leve.

Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el punto 2 del artículo 87 del presente Código y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con la multa en cuantía fija de hasta 150 euros, siendo apercibido el infractor de clausura de su recinto deportivo o celebración del partido a puerta cerrada”.

Artículo 137.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar y clarificar su redacción, incluyendo 2 nuevos apartados, el primero para contemplar como infracción leve el incumplimiento de la obligación de los clubes de notificar a la Mutualidad el alta deportiva de los futbolistas que hubieran estado de baja y el segundo para contemplar como infracción la incomparecencia de un entrenador a la disputa de un partido sin causa justificada, contemplando en todos los supuestos la multa como importe fijo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 137.- Incumplimiento leve de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

1.- El incumplimiento de órdenes, requerimientos, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, que dicten los órganos federativos competentes, relativos a la celebración de los partidos o al normal desarrollo de estos y al buen fin de la competición de que se trate, que ponga en peligro, suponga riesgos o inconvenientes para el normal desarrollo de los partidos o de la competición, con excepción de aquellos incumplimientos calificados como infracciones de carácter graves o muy graves, serán constitutivos de infracción leve y serán sancionados con inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta un mes o de al menos dos encuentros, clausura de recinto deportivo o celebración de partido a puerta cerrada por un partido, con multa fija accesoria en cuantía de hasta 150 euros.

2.- El árbitro, asistente o informador que incurra en la comisión de las faltas o infracciones de carácter administrativo, calificadas como leves, que se contemplan en el apartado 3 del artículo 187 del Reglamento General de la FFCV, será sancionado por tiempo de hasta dos jornadas de competición oficial de suspensión y sin que pueda arbitrar partidos o competiciones amistosas hasta el total cumplimiento de la sanción.

3.- El incumplimiento de la obligación de los clubes de comunicar a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima fija el alta médica deportiva de aquellos futbolistas, delegados, técnicos entrenadores o auxiliares que previamente hubieran sido dados de baja deportiva por causa de lesión o enfermedad, será constitutivo de infracción leve, siendo sancionado el responsable del club de que se trate con inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta un mes o de al menos dos encuentros y con multa fija accesoria en cuantía de hasta 150 euros, todo ello con apercibimiento de que en el supuesto de reincidir en la comisión de esta infracción durante la misma temporada se incurrirá en la infracción prevista y penada en el artículo 99 de este Código Disciplinario.

4.- El técnico entrenador de un equipo, con el que tiene suscrito licencia, que no comparezca a la disputa de dos o más partidos de su equipo en la misma temporada, sin



causa justificada alguna a criterio del órgano disciplinario competente, incurrirá en infracción leve, siendo sancionado con multa fija al club de hasta 75 euros. En el supuesto de que el técnico entrenador, en el transcurso de la misma temporada, incurra en una nueva incomparecencia a la disputa de un partido de su equipo, sin causa que lo justifique, será sancionado con multa fija al club de hasta 150 euros, todo ello con apercibimiento de que en el supuesto de reincidir en la comisión de esta infracción durante la misma temporada se incurrirá en la infracción prevista y sancionada en el artículo 115.4 de este Código Disciplinario”.

Artículo 138.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad y en su título, al objeto de suprimir la infracción prevista para el delegado federativo, ya sancionado el incumplimiento de sus obligaciones en el artículo 113 del CD, contemplar la multa como sanción principal y por importe fijo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 138.- Infracciones de delegados de campo y delegados de equipo.

El delegado de campo o el delegado de equipo, que incumpla levemente con sus obligaciones, cuyo incumplimiento no suponga poner en riesgo el normal desarrollo de los partidos, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad, y multa fija accesoria de hasta 60 euros”.

Artículo 141.- Se acordó la modificación de este artículo, añadiendo un nuevo apartado 5, al objeto de contemplar como infracción autónoma el hecho de que, en competiciones o partidos amistosos, el club organizador no solicite a la federación la designación de árbitros o equipo arbitral federado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el nuevo apartado 5 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 141.- Infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos.

5.- *El organizador de un partido o competición amistosa que incumpla con su obligación de solicitar de la FFCV la designación de árbitro o equipo arbitral federado, tal como resulta del artículo 267.3 del reglamento, y a resultas de dicho incumplimiento el partido o competición amistosa es dirigido por árbitros no federados, el organizador, bien sea persona física o jurídica, sujeta a la potestad disciplinaria de la Federación, incurrirá en infracción grave, siendo sancionado con multa fija por importe de hasta 300 euros, por cada partido que se dispute y que no sea dirigido por árbitro o equipo arbitral federado”.*

Artículo 148.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción y de adaptarlo al contenido del art. 145 del código de la RFEF; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 148.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes. Sanciones.

1.- Se sancionará con multa de hasta 60 euros la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2.- Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión de uno a tres encuentros, o suspensión de hasta un mes en el caso de dirigentes:

a.- Protestar mediante gestos o expresiones, de forma reiterada, cualquier decisión arbitral.

b.- Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.

c.- Dirigirse a los árbitros, jugadores, técnicos, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión.

d.- Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

e.- El intento de agresión o la agresión no consumada a **cualquier jugador, entrenador, miembro de los equipos contendientes o a algún miembro del equipo arbitral.**

f.- Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador, sin causarle daño.

g.- La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de **estos.**

h.- Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

i.- Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

j.- Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.

k.- Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida.

l.- Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral, o efectuar una sustitución de forma incorrecta.

m.- Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros, público, o miembro de la organización federativa, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.

n.- Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave.

ñ.- Simular haber sido objeto de falta, salvo la previsión que para faltas graves se establece.

3.- Serán faltas graves, castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes, las siguientes:

a.- Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, dirigente o directivo de la organización federativa, jugador, entrenador, integrantes de los equipos, o espectador.

b.- La agresión consumada a cualquier jugador, técnico entrenador, delegado, o auxiliar de los equipos contendientes.

c.- El empleo de medios violentos durante el juego, con intención de producir o produciendo daño o lesión.

d.- Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción motive la suspensión temporal del encuentro o altere su normal desarrollo.

e.- Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

f.- Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros o público, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.

g.- Simular falta dentro del área rival o que pudiera dar lugar a lanzamiento desde el segundo punto de penal.

4.- Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes:

a.- La agresión consumada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, dirigentes de clubes o espectador.

b.- La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

c.- No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.

d.- El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave, o que suponga baja para el ofendido por período superior a dos meses.

e.- La intervención con mala fe en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia injustificada de equipos a los partidos o su retirada de partidos o de competiciones.

f.- La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

5.- *Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral, miembro de la organización federativa, responsable de clubes, dirigente, entrenador, técnico, jugador o espectador, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva, o suponga para el ofendido **baja médica o deportiva** por periodo superior a dos meses.*

6.- *Las infracciones cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores, delegados o miembros de clubes serán castigadas, según las circunstancias concurrentes, preferentemente, en su grado medio o, en casos de reincidencias sucesivas en hechos de similar naturaleza, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.*

7.- *Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin perjuicio de que se pudiera imputar la comisión a determinados autores de forma individualizada, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.*

8.- *El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, en materia de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada., será considerado también como infracción de carácter grave y se impondrá, además de **multa fija accesoria de hasta 150 euros**, una o varias de las siguientes sanciones:*

a.- Inhabilitación de un mes a un año.

b.- Suspensión por tiempo de un mes a un año, o de cinco partidos a una temporada.

c.- Clausura de recinto deportivo de uno a tres partidos.

d.- Pérdida del partido por 6 goles a cero o descalificación de la competición”.

Artículo 149.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción y de adaptarlo al contenido del art. 146 del código de la RFEF; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 149.- Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral. Sanciones.

1.- Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas:

a.- La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.

b.- La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las instalaciones deportivas antes del comienzo de los encuentros.

c.- La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.

d.- No comunicar, por cualquier motivo, con la antelación fijada por la organización, la **imposibilidad de ejercer su función** en la jornada o en el encuentro correspondiente.

e.- No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.

f.- Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.

g.- Desconocer las reglas de juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.

h.- Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

i.- Dirigirse a los componentes de los equipos, dirigentes, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

j.- Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave.

2.- Son faltas graves, que serán castigadas con **suspensión desde tres hasta seis jornadas**:

a.- La incomparecencia injustificada a un encuentro.

b.- Incurrir en errores técnicos a de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.

c.- Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.

d.- La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.

e.- La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.

f.- Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.

3.- *Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde seis a diez jornadas:*

a.- Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros a auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

b.- El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas señaladas en la letra anterior.

c.- Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada.

4.- *Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde diez jornadas a perpetuidad:*

a.- Dirigir o intervenir como componente del equipo arbitral en encuentros de fútbol sala organizados por otra entidad deportiva distinta de la FFCV o de la RFEF, sin conocimiento ni autorización expresa de la organización arbitral.

b.- La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

c.- La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en las instalaciones deportivas, así como la emisión de informes maliciosos o manifiestamente falsos”.

Artículo 150.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción y adaptarlo al contenido del art. 147 del código de la RFEF; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 150.- Faltas cometidas por los clubes. Sanciones.

1.- Son faltas leves, que se sancionarán con **multa fija de hasta 150 euros**:

a.- *Los incidentes de público que sean calificados como de carácter leve.*

b.- *La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio o en su reanudación, cuando no motive su suspensión.*

c.- *El incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.*

d.- *La falta de designación o asistencia de un delegado de campo o equipo, o de presentación de cualquiera de las licencias de quienes intervienen en el partido.*

e.- *La falta de justificación de haber solicitado, con antelación a la disputa del partido, la presencia de fuerzas de orden público, o de seguridad privada reglamentaria.*

f.- *La actuación de un entrenador en la dirección del equipo o de un delegado, sin los requisitos precisos para ello.*

g.- *El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.*

h.- *La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros.*

i.- *La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores que, aun permitiendo la celebración del partido, sea inferior a ocho.*

j.- *El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave.*

2.- Son faltas graves, que se sancionarán con **multa fija accesoria de hasta 300 euros** y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a.- *La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo negligencia.*

b.- La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro o la demora en su inicio o en la reanudación del este, cuando motive su suspensión.

c.- La incomparecencia a un partido o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo, concurriendo negligencia.

d.- El incumplimiento, por negligencia, de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, instalaciones deportivas, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros

e.- La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

3.- Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con **multa fija accesoria de hasta 300 euros**, pudiéndose apercibir de **clausura del terreno de juego e incluso acordar dicha clausura por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses**, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a.- Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b.- Las actitudes violentas o agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrantes de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.

c.- No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

En los tres apartados o letras anteriores, se podrá imponer la sanción que corresponda en su grado máximo cuando no hubiera sido solicitada la presencia de las fuerzas de orden público o de seguridad privados.

4.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo

que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a.- La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo dolo o mala fe.

b.- La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a cuatro, concurriendo dolo o mala fe.

c.- El incumplimiento consciente y con mala fe de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d.- La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo, concurriendo dolo o mala fe.

e.- La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya, o bien su actitud incorrecta si provoca u **origina la suspensión del partido**.

f.- La simulación con mala fe de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impidan terminar un partido cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

g.- La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

h.- La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un equipo, evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario

5.- Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con **multa accesoria fija de hasta 600 euros**, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar esta por un periodo de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrante de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la competición o contra el buen orden deportivo:

a.- Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del equipo visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas sin perjuicio de la responsabilidad

del club local como titular de la organización del encuentro, circunstancias que serán ponderadas por el órgano de disciplina competente.

***b.-** Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubs contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.*

***6.-** La reincidencia, durante la misma temporada deportiva, por dos veces en las conductas descritas en cualquiera de los apartados b), c), d) y e) del punto 2 de éste artículo, y b), c), d), e), f) y g) del punto 4 de este artículo, aunque sean en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniera participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido.*

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe”.

Valencia, 5 de agosto de 2024

FEDERACION DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA



Cesar Calatayud Ortiz
Secretario General